

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

EL EFECTO INHIBIDOR DE LA
CRIMINALIZACIÓN DE LA DEFENSA
TÉCNICA LEGÍTIMA: ANÁLISIS DE LA
INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DEL
ARTÍCULO 340A DEL CÓDIGO PENAL
COLOMBIANO A PARTIR DE LA SENTENCIA
C-035 DE 2026

THE CHILLING EFFECT ON LEGITIMATE LEGAL
REPRESENTATION: A PARTIAL UNCONSTITUTIONALITY
ANALYSIS OF ARTICLE 340A OF THE COLOMBIAN
CRIMINAL CODE UNDER DECISION C-035 OF 2026

[HTTPS://DOI.ORG/XXXXXX/ICDP.V24NXX.XXX](https://doi.org/xxxxxx/ICDP.v24nxx.xxx)

Enrique del Río González¹ Milton José Pereira Blanco²

Recibido: 12 de junio de 2026 • **Aceptado:** 18 de agosto de 2026 • **Publicado:** 22 de septiembre de 2026

- ¹ Abogado; Doctor en Derecho; Magister en Derecho; especialista en ciencias penales y criminológicas; Especialista en Derecho Probatorio; Especialista en Casación Penal; Especialista en Contratación Estatal. Docente de pregrado y posgrado. enrique-delrio1975@gmail.com
- ² Abogado; Licenciado en Filosofía; Magister en Derecho Público; Magister en Derecho Penal; Especialista en Derecho Contencioso Administrativo; Especialización en Derecho del Medioambiente; Especialista en Sistema Penal Acusatorio; Especialista en Casación Penal. Docente de pregrado y posgrado. miltonjosepereirablanco@gmail.com

Cómo citar este artículo:

Del Río González, E., Pereira Blanco, M. J. (2026). El efecto inhibitor de la criminalización de la defensa técnica legítima: análisis de la inconstitucionalidad parcial del artículo 340a del código penal colombiano a partir de la sentencia c-035 de 2026. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 26-2, pp. 57-78. <https://doi.org/xxxxxx/ICDP.v24nxx.xxx>

RESUMEN

El presente artículo de investigación analiza la tensión existente entre la potestad punitiva del Estado orientada a proteger la seguridad pública frente a grupos armados organizados y la garantía constitucional de la defensa técnica, a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Se examina particularmente la Sentencia C-035 de 2026, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 6 de la Ley 1908 de 2018 que adicionó el artículo 340A al Código Penal, tipificando el delito de asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Asimismo, se abordan los ejes de la demanda de inconstitucionalidad, los argumentos del accionante, las intervenciones a favor y en contra, y el concepto del Ministerio Público que condujeron a la decisión. La investigación se centra en el fenómeno del “efecto inhibitor” (chilling effect) que la criminalización de la asesoría legal genera sobre el ejercicio de la abogacía, la consecuente estigmatización del profesional del derecho y la vulneración del principio de presunción de inocencia derivado de la inversión de la carga probatoria. A través de un análisis dogmático y jurisprudencial, se concluye que la defensa técnica legítima no puede ser criminalizada sin socavar los cimientos del Estado Social de Derecho y que la prohibición de exceso limita el poder punitivo estatal en la configuración de delitos de peligro abstracto.

Palabras clave: Defensa técnica, efecto inhibitor, presunción de inocencia, prohibición de exceso, grupos armados organizados, abogacía, chilling effect.

ABSTRACT

This research article analyzes the tension between the State's punitive power, aimed at protecting public security against organized armed groups, and the constitutional guarantee of legal representation, in light of recent jurisprudence from the Colombian Constitutional Court. In particular, it examines Judgment C-035 of 2026, which declared the partial unconstitutionality of Article 6 of Law 1908 of 2018—which added Article 340A to the Criminal Code—criminalizing the provision of advice to Organized Criminal Groups and Organized Armed Groups. Furthermore, it addresses the core arguments of the unconstitutionality claim, the petitioner's arguments, the supporting and opposing interventions, and the opinion of the Public Ministry that led to the decision. The research focuses on the chilling effect that the criminalization of legal advice generates on the practice of law, the resulting stigmatization of legal professionals, and the violation of the

presumption of innocence derived from the reversal of the burden of proof. Through a doctrinal and jurisprudential analysis, it concludes that legitimate legal defense cannot be criminalized without undermining the foundations of the Social State of Law, and that the prohibition of excess limits the State's punitive power in the configuration of abstract endangerment crimes.

Keywords: Legal defense, chilling effect, presumption of innocence, prohibition of excess, organized armed groups, practice of law.

1. INTRODUCCIÓN

El derecho penal contemporáneo enfrenta un desafío monumental al intentar equilibrar la eficacia en la persecución de la criminalidad organizada y el respeto irrestricto por las garantías fundamentales que sostienen la democracia constitucional. La proliferación de normativas orientadas a desarticular estructuras delincuenciales ha traído consigo una expansión del poder punitivo estatal que, en ocasiones, desborda los límites que la propia Constitución impone al legislador.

En este contexto se inscribe la Ley 1908 de 2018 en Colombia, concebida para fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales, la cual introdujo disposiciones que impactaron directamente el ejercicio de la profesión jurídica y amenazaron con desnaturalizar la función social del abogado defensor.

Particularmente problemático resultó el artículo 6 de dicha ley, que adicionó el artículo 340A al Código Penal colombiano, tipificando el delito de “Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados”. Esta norma sanciona a quien ofreciera, prestara o facilitara conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos a estas organizaciones, imponiendo al profesional del derecho la carga de acreditar sumariamente el origen lícito de sus honorarios para eximirse de responsabilidad penal.

La disposición generó un profundo debate sobre los límites del derecho de defensa y el riesgo de criminalizar el ejercicio legítimo de la abogacía, debate que trascendió las aulas universitarias y llegó hasta la más alta instancia de control constitucional mediante la acción pública de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes, la cual culminó con la expedición de la Sentencia C-035 de 2026.

El propósito central de este artículo entonces es analizar las implicaciones constitucionales y dogmáticas de esta tipificación, tomando como eje central la Sentencia C-035 de 2026 de la Corte Constitucional colombiana, proferida el 25 de febrero de 2026 con ponencia del magistrado Carlos Camargo Assis.

Se busca argumentar que la exigencia impuesta a los abogados de probar la licitud de sus honorarios vulneraba frontalmente la presunción de inocencia e invertía inconstitucionalmente la carga de la prueba, en contravía de los postulados esenciales del sistema penal acusatorio adoptado por Colombia desde el Acto Legislativo 03 de 2002.

Asimismo, se explora cómo este tipo de legislaciones generan un “efecto inhibitor” o chilling effect sobre la profesión legal, desincentivando a los abogados de asumir la representación de personas vinculadas a organizaciones criminales por temor a represalias penales, con la consecuente vulneración del derecho fundamental a la defensa técnica de los procesados.

Para desarrollar esta tesis, el artículo se estructura en cinco capítulos principales. En primer lugar, se aborda la naturaleza jurídica del delito de asesoramiento a grupos delictivos y su categorización como un delito de peligro abstracto frente al bien jurídico de la seguridad pública. En segundo lugar, se analiza detalladamente la demanda de inconstitucionalidad, sus ejes, los argumentos del accionante, de los coadyuvantes, opositores y el concepto de la Procuraduría.

En tercer término, se examina el principio de presunción de inocencia y la proscripción de la inversión de la carga probatoria en el sistema penal acusatorio. Posteriormente, se evalúa el concepto del chilling effect y la estigmatización histórica del abogado penalista. Finalmente, se presentan las consideraciones y la decisión de la Corte Constitucional, evaluando la prohibición de exceso como límite a la libertad de configuración legislativa.

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE ASESORAMIENTO A ORGANIZACIONES CRIMINALES Y EL BIEN JURÍDICO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

2.1 Antecedentes normativos y contexto de la Ley 1908 de 2018

La respuesta estatal frente a la criminalidad organizada en Colombia ha tenido una evolución normativa marcada por el conflicto armado interno y la presencia persistente de estructuras criminales de diversa naturaleza. Desde la expedición de la Ley 599 de 2000, el Código Penal colombiano ha contemplado el delito de concierto para delinquir en su artículo 340, sancionando a quienes se conciertan para cometer delitos.

Sin embargo, la complejidad creciente de las organizaciones criminales y la necesidad de combatir las redes de apoyo que las sostienen llevaron al legislador a expandir el catálogo de conductas punibles relacionadas con la delincuencia organizada.

La Ley 1908 de 2018, “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones”, fue aprobada por el Congreso de la República con el propósito declarado de dotar al Estado de herramientas más eficaces para enfrentar a los Grupos Delictivos Organizados (GDO) y los Grupos Armados Organizados (GAO).

Esta ley modificó sustancialmente el procedimiento penal aplicable a estos grupos, extendiendo los plazos procesales, creando jueces especializados y, en lo que concierne a este estudio, tipificando nuevas conductas punibles como el asesoramiento a estas organizaciones.

El artículo 6 de la Ley 1908 adicionó el artículo 340A al Código Penal, cuyo texto establece que incurre en el delito quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, de manera remunerada o no, a Grupos Delictivos Organizados o Grupos Armados Organizados, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de dichas organizaciones.

La norma prevé una pena de prisión de seis a doce años y multa de dos mil a veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, con un agravante de una tercera parte cuando la conducta sea cometida por miembros de las propias organizaciones.

La inclusión de este tipo penal respondió a una preocupación legítima del legislador por combatir las redes de apoyo profesional que, en efecto, contribuyen al fortalecimiento de las estructuras criminales. No obstante, la redacción de la norma generó una tensión irresoluble con el ejercicio legítimo de la profesión jurídica, particularmente cuando incluyó la expresión “sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios” como condición para que la defensa técnica quedara excluida del ámbito de punición.

2.2 Estructura dogmática del tipo penal

Desde la perspectiva de la dogmática penal, el artículo 340A se estructura como un delito de sujeto activo indeterminado, lo cual significa que cualquier persona puede ser autor de la conducta, sin que se requiera una calidad especial. Esta característica resulta particularmente relevante porque, a diferencia de otros tipos penales que exigen condiciones específicas en el autor, la norma

podía aplicarse indistintamente a abogados, contadores, ingenieros o cualquier profesional que prestara sus conocimientos a una organización criminal.

En cuanto a la clasificación según la afectación al bien jurídico, se trata de un delito de peligro abstracto. La doctrina penal ha distinguido tradicionalmente entre delitos de lesión, que exigen la efectiva vulneración del bien jurídico y, delitos de peligro, que se satisfacen con la mera puesta en riesgo del objeto de protección.

Dentro de estos últimos, los delitos de peligro abstracto constituyen la categoría más alejada de la lesión efectiva, pues no requieren la comprobación de un peligro concreto para el bien jurídico en el caso particular, sino que el legislador presume que la conducta tipificada es generalmente peligrosa (Mir, 2002; Navarro, 2010).

El bien jurídico tutelado por el artículo 340A, según su ubicación sistemática en el Título XII del Libro Segundo del Código Penal, es la seguridad pública. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que este bien jurídico protege las condiciones materiales que permiten el desarrollo pacífico de la vida en sociedad, viéndose amenazado por la existencia y fortalecimiento de estructuras criminales organizadas (Barrera, 2014).

Este bien jurídico, por su carácter de colectivo, presenta dificultades inherentes para la determinación de su lesividad en el caso concreto, lo cual ha generado críticas doctrinarias sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto que pretenden protegerla (Pérez, 2015).

La consumación del delito se produce a través de tres verbos rectores alternativos, los cuales son: ofrecer, prestar o facilitar; el objeto material sobre el cual recae la acción es de naturaleza inmaterial, consistente en conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos y también exige un elemento subjetivo distinto del dolo, cual es el propósito de servir o contribuir a las finalidades ilícitas de la organización criminal.

Esta exigencia teleológica es la que permite, en teoría, distinguir entre la asesoría profesional legítima y la contribución delictiva al fortalecimiento de la empresa criminal.

2.3 La problemática de la expresión demandada

Sin embargo, la redacción original de la norma incluyó una expresión que alteró profundamente su estructura dogmática y procesal. Al establecer que la conducta sería punible “sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios”, el legislador impuso una carga probatoria

específica sobre el profesional que presta sus servicios, condicionando la licitud de su actuación a la demostración del origen de su remuneración.

Esta cláusula generó una presunción implícita de ilicitud sobre la actividad del abogado que asiste a miembros de organizaciones criminales, pues, al exigir la acreditación sumaria del origen lícito de los honorarios, la norma partía de la premisa de que los dineros recibidos por el profesional del derecho provenían, hasta prueba en contrario, de fuentes ilícitas. De esta manera, se invertía la lógica del sistema acusatorio, en el cual corresponde al Estado demostrar la ilicitud y no al ciudadano probar su inocencia.

La inclusión de esta exigencia probatoria desdibujó los contornos del principio de lesividad, el cual postula que el derecho penal solo debe intervenir frente a conductas que lesionen o pongan en peligro efectivo un bien jurídico.

Al trasladar el foco de atención desde la contribución efectiva a los fines ilícitos de la organización hacia la justificación patrimonial de los honorarios, el legislador expandió desproporcionadamente el ámbito de punición, criminalizando actos que per se constituyen el ejercicio lícito de una profesión liberal amparada constitucionalmente por los artículos 25, 26 y 29 de la Carta Política.

3. LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD: EJES, ARGUMENTOS E INTERVENCIONES

La tensión generada por la redacción del artículo 340A del Código Penal motivó la presentación de una acción pública de inconstitucionalidad (Expediente D-16487), la cual fue resuelta mediante la Sentencia C-035 de 2026. Este capítulo analiza los pormenores de dicha demanda, constituyendo el marco procesal que dio lugar al pronunciamiento de la Corte Constitucional.

3.1 Ejes de la demanda y argumentos del accionante

El 20 de marzo de 2025, el ciudadano y abogado penalista Ricardo Andrés Giraldo Cifuentes presentó demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios” contenida en el artículo 6 de la Ley 1908 de 2018. El accionante fundamentó su demanda en la presunta vulneración de los artículos 15, 29, 74, 83 y 229 de la Constitución Política.

La demanda se estructuró sobre cuatro cargos principales. El primero alegaba que la norma invertía la presunción de buena fe respecto de los abogados defensores en los procesos penales. El segundo sostenía la vulneración de la inviolabilidad del secreto profesional y el derecho a la intimidad. El tercer

cargo argumentaba la contrariedad con el derecho al debido proceso y, específicamente, a la presunción de inocencia. Finalmente, el cuarto cargo indicaba una transgresión al derecho de acceso a la administración de justicia.

Tras un proceso de inadmisión y corrección, el despacho sustanciador admitió únicamente el tercer cargo, centrado en el posible desconocimiento de la presunción de inocencia como garantía integrante del derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución. El eje central sobre el que versó el debate constitucional quedó así delimitado a determinar si la expresión acusada invertía inconstitucionalmente la carga de la prueba.

En su argumentación, el accionante sostuvo que la disposición obligaba al abogado a acreditar que no había cometido el delito de asesamiento ilícito mediante la demostración del origen legítimo de sus honorarios. Esto, en lugar de ser la Fiscalía General de la Nación quien probara, más allá de toda duda razonable, que dichos honorarios provenían de una fuente ilegal o que el abogado había actuado con el propósito ilícito exigido por el tipo penal.

El demandante enfatizó que la presunción de inocencia cubre todos los aspectos de la imputación penal y se extiende a los profesionales del derecho. Concluyó que la obligación de probar la propia inocencia, así fuera de manera sumaria, se oponía a la regla fundamental según la cual corresponde al Estado demostrar la culpabilidad, equiparándose en la práctica a una presunción de mala fe o ilicitud sobre el abogado.

3.2 Argumentos en contra de la demanda (oposidores y defensores de la norma)

Durante el trámite constitucional, diversas entidades intervinieron solicitando la declaratoria de exequibilidad de la norma, defendiendo su constitucionalidad y la necesidad de mantenerla en el ordenamiento jurídico. Entre los opositores a la demanda destacaron el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y el Semillero de investigación en derecho penal económico de la Pontificia Universidad Javeriana.

El Ministerio de Justicia y del Derecho argumentó que la finalidad de la norma era combatir la compleja red que integran los miembros de las organizaciones criminales junto con sus testaferros y colaboradores. Sostuvo que terceros, a través de su profesión, contribuyen a los fines ilícitos de estas organizaciones.

A partir de una lectura integral del artículo, el Ministerio interpretó que la causal de exoneración de punibilidad no se dirigía a todo abogado que de forma legítima prestara el servicio de defensa técnica, sino únicamente a aquel que,

prestando dicho servicio, tuviera el propósito probado de contribuir a los fines ilícitos del grupo criminal. En este sentido, consideraron que la norma establecía una base ética y de valores constitucionales en el ejercicio de la profesión.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación rechazó que la norma vulnerara la presunción de inocencia. Argumentó que el deber de acreditar el origen lícito de los honorarios no limitaba el acceso a la justicia ni la protección de intereses legítimos, sino que era coherente con una política de Estado para combatir eficazmente a los grupos delictivos.

La Fiscalía señaló que no existía una estigmatización ni inversión de la carga de la prueba en abstracto, pues esto solo podría ocurrir en el marco de una actuación penal concreta. Enfatizó que la medida buscaba garantizar que los efectos nocivos y el producto ilícito de los delitos cometidos por estas organizaciones no se extendieran a la sociedad mediante el pago de servicios profesionales, considerando que demostrar la licitud de los honorarios no era una tarea imposible en el marco de la relación cliente-defensor.

El Semillero de investigación de la Pontificia Universidad Javeriana coincidió en solicitar la exequibilidad, argumentando que la disposición no exigía probar la propia inocencia, sino que estipulaba una causal de atipicidad penal.

Afirmaron que la norma brindaba una oportunidad a los asesores legales para presentar la licitud de sus ingresos, respetando la presunción de inocencia y encontrándose acorde con la jurisprudencia que valida la tipificación de actos preparatorios contra organizaciones criminales.

3.3 Argumentos a favor de la demanda (coadyuvantes y defensores de la inconstitucionalidad)

En contraposición, múltiples intervinientes respaldaron los argumentos del accionante, solicitando la declaratoria de inexecutable de la expresión demandada. Entre los coadyuvantes se encontraron la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el Semillero de Derecho Penitenciario de la Pontificia Universidad Javeriana, la Universidad Externado de Colombia, la Fundación Jurídica Proyecto Inocencia y el ciudadano Enrique del Río González.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia sostuvo que exigir a un defensor técnico acreditar el origen lícito de sus honorarios implicaba sospechar de su responsabilidad penal, convirtiéndolo “casi que en fiscal de su conducta”.

Argumentaron que esta imposición distraía la atención del defensor de su labor principal, disuadía a potenciales abogados de asumir estas defensas, maltrataba la independencia profesional e incrementaba la estigmatización

histórica del abogado. Recordaron que el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal prohíbe tajantemente la inversión de la carga probatoria.

La Universidad Externado de Colombia enfatizó el efecto disuasorio o “chilling effect” que la norma generaba. Señalaron que los abogados podrían sentirse intimidados o reacios a asumir la defensa de personas procesadas por delitos relacionados con la criminalidad organizada ante el temor de no poder satisfacer esta carga probatoria o de ser sometidos a investigaciones. Esta situación, argumentaron, limitaba el acceso real a una defensa penal efectiva y comprometía seriamente la presunción de inocencia, al no superar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

La Fundación Jurídica Proyecto Inocencia y el Semillero de Derecho Penitenciario coincidieron en que la redacción del artículo obligaba a demostrar la atipicidad de la conducta ex-post, asumiendo categóricamente la existencia de un origen ilícito de los recursos. Indicaron que esta presunción de culpabilidad tácita vulneraba el debido proceso y el principio in dubio pro reo, trasladando indebidamente la carga de la prueba que constitucionalmente corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, Enrique del Río González advirtió sobre las consecuencias prácticas de la norma: un escenario generalizado de imposibilidad de defensa privada por el riesgo penal que entrañaba para el abogado. Esto forzaría a la Defensoría Pública a asumir masivamente casos que no le corresponderían, desnaturalizando su misión constitucional y sobrecargando el sistema público de defensa.

3.4 El concepto de la Procuraduría General de la Nación

El Ministerio Público, en cabeza del Procurador General de la Nación, presentó un concepto solicitando declarar la inexequibilidad de la expresión demandada. Tras realizar un test estricto de proporcionalidad, la Procuraduría reconoció que la medida perseguía un fin legítimo, importante e imperioso: combatir a las organizaciones delictivas y evitar que recursos ilícitos ingresaran a la economía formal a través del pago de honorarios.

No obstante, al evaluar la necesidad y proporcionalidad de la medida, concluyó que la interpretación literal de la disposición implicaba una evidente inversión de la carga de la prueba. El Ministerio Público consideró que, aunque el medio empleado podría contribuir al fin propuesto, era el más lesivo para los derechos del abogado defensor. Además, lo consideró inadecuado, pues obligaba al profesional a realizar un ejercicio investigativo exhaustivo sobre el patrimonio de sus clientes, para lo cual no disponía de las herramientas legales suficientes.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, el concepto fue categórico al afirmar que la inversión de la carga probatoria implicaba sacrificios importantes e injustificados respecto del derecho fundamental a la presunción de inocencia. La norma, según la Procuraduría, partía de una presunción de “culpabilidad” del abogado defensor y relevaba inconstitucionalmente a la Fiscalía de su deber de desvirtuar dicha presunción.

4. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA PROSCRIPCIÓN DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

4.1 Fundamento constitucional e internacional de la presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia constituye la piedra angular del sistema penal acusatorio y una garantía inalienable del debido proceso, reconocida tanto en el ordenamiento interno como en el derecho internacional de los derechos humanos. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, este principio impone que toda persona debe ser tratada como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia judicial en firme, proferida con el lleno de las garantías procesales.

En el ámbito internacional, la presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y, en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente este principio en su jurisprudencia, señalando que constituye un fundamento de las garantías judiciales y que impone al Estado la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones (Corte IDH, 2022).

La Corte Constitucional colombiana ha reconocido que la presunción de inocencia es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares esenciales de las democracias modernas, pues sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos (Sentencia C-289 de 2012).

Asimismo, ha señalado que se trata de una cautela constitucional contra la arbitrariedad pública, que se activa en todos aquellos eventos en los que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su facultad sancionadora.

4.2 La carga de la prueba en el proceso penal acusatorio

Una de las manifestaciones más importantes de la presunción de inocencia es la asignación, a la fiscalía, de la carga de la prueba (*onus probandi*); es decir, en el marco del proceso penal colombiano, regulado por la Ley 906 de 2004, corresponde inexcusablemente al Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, demostrar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

El acusado no tiene el deber de probar su inocencia, pues esta se presume de pleno derecho hasta que sea desvirtuada por el ente acusador mediante pruebas legalmente obtenidas y debidamente controvertidas en juicio oral.

La estructura probatoria del proceso penal tiene un carácter sistemático y progresivo, como lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia C-591 de 2005. En ese sentido, la presunción de inocencia sufre afectaciones graduales de acuerdo con el grado de convencimiento que exige cada uno de los niveles fijados por el legislador para declarar la responsabilidad penal del ciudadano.

Así, para la formulación de imputación se requiere inferencia razonable, para la acusación probabilidad de verdad y, para la condena certeza más allá de toda duda razonable. En cada una de estas etapas, la carga de la prueba recae sobre la Fiscalía, sin que pueda trasladarse al procesado.

La exigencia del artículo 340A trastocaba esta estructura fundamental. Al obligar al abogado a probar sumariamente el origen lícito de sus honorarios para acceder a la exclusión de responsabilidad por defensa técnica, la norma relevaba a la Fiscalía de su deber constitucional de probar el elemento subjetivo del tipo: que la asesoría se prestó con el propósito de servir a los fines ilícitos de la organización. Esta inversión probatoria resultaba incompatible con el mandato del artículo 7 de la Ley 906 de 2004, que establece expresamente que “en ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria”.

4.3 La inaplicabilidad de la carga dinámica de la prueba en materia penal

En el derecho procesal contemporáneo se ha desarrollado la teoría de la carga dinámica de la prueba, según la cual la obligación de probar puede trasladarse a la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, independientemente

de quién alegue el hecho. Esta teoría ha tenido amplia acogida en materias como el derecho civil, el derecho administrativo y el derecho laboral, donde la igualdad material de las partes puede verse comprometida por asimetrías informativas o probatorias.

Sin embargo, la aplicación de esta teoría en el ámbito del proceso penal resulta profundamente problemática cuando implica relevar al Estado de su obligación de destruir la presunción de inocencia.

La Corte Suprema de Justicia, en la providencia AP2162-2018 (radicado 52287), ha abordado la carga dinámica de la prueba en el proceso penal con suma cautela, reconociendo que su aplicación no puede conducir a una inversión de la presunción de inocencia ni a una flexibilización del estándar probatorio exigido para la condena.

La doctrina colombiana ha advertido con insistencia sobre los riesgos de importar acríticamente instituciones del derecho procesal civil al proceso penal. Del Río González (2023), en su obra *La carga dinámica de la prueba y su discutible aplicación en el proceso penal*, sostiene que la traslación de esta figura al ámbito punitivo desconoce la naturaleza asimétrica de la relación entre el Estado persecutor y el ciudadano procesado, pues mientras en el litigio civil las partes se encuentran en un plano de relativa igualdad y existen etapas en las que se pueden distribuir las cargas probatorias, en el proceso penal el individuo enfrenta todo el aparato coercitivo estatal y no existe escenario en el que pueda ser exigible al procesado probar su inocencia.

Del Río González advierte que la carga de la prueba en materia penal no es simplemente una regla de distribución del riesgo procesal, sino una garantía fundamental que opera como contrapeso frente al poder punitivo.

En la misma línea, Salinas González (2022) y Archila Díaz Granados (2025) han señalado que la inversión de esta carga, aun parcial, compromete la legitimidad del sistema penal y abre la puerta a condenas basadas en la incapacidad del procesado de demostrar su inocencia, en lugar de fundarse en la verdad probatoria alcanzada por la acusación.

5. EL EFECTO INHIBIDOR (CHILLING EFFECT) Y LA ESTIGMATIZACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

5.1 Origen y desarrollo del concepto de chilling effect

La tipificación de conductas que rozan el ejercicio legítimo de derechos fundamentales o profesiones amparadas constitucionalmente genera un fenómeno conocido en la doctrina anglosajona como *chilling effect* o efecto

inhibidor. Este concepto, desarrollado originalmente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos a mediados del siglo XX, describe la situación en la cual los ciudadanos se abstienen de ejercer legítimamente sus derechos por el temor a enfrentar investigaciones, sanciones o represalias por parte del Estado, debido a la vaguedad, amplitud o severidad de las normas sancionatorias.

El origen del chilling effect se remonta a la era McCarthy y la legislación anticomunista estadounidense. En el caso *Baggett v. Bullitt* (1964), el Tribunal Supremo anuló un juramento de lealtad exigido a empleados públicos, declarando que “la amenaza de sanciones puede disuadir de modo casi tan fuerte como la aplicación real de sanciones”.

Frederick Schauer (1978), en su influyente artículo publicado en el *Boston University Law Review*, sistematizó la doctrina señalando que el chilling effect resulta de la combinación de dos proposiciones fundamentales, a saber, que todo proceso legal está rodeado de incertidumbre y que una limitación errónea del discurso protegido es socialmente más perjudicial que una sobreextensión errónea de la libertad de expresión.

En el ámbito europeo, el concepto fue recepcionado tanto por el Tribunal Constitucional Federal alemán como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Joaquín Urías (2023), en su estudio publicado en la *Revista Española de Derecho Constitucional*, ha sistematizado los usos jurisprudenciales de la noción en el derecho constitucional español, vinculándola estrechamente con el sentido institucional de los derechos fundamentales.

El Tribunal Europeo ha aplicado el concepto para proteger el secreto profesional de los periodistas, para cuestionar sanciones desproporcionadas que desincentivan la participación en el debate público, y para impugnar normas cuya mera existencia produce un efecto paralizante sobre el ejercicio de las libertades.

5.2 El chilling effect sobre la abogacía penal

En el contexto de la abogacía penal, la criminalización del asesoramiento legal y la imposición de cargas probatorias desproporcionadas sobre los honorarios producen un profundo efecto disuasorio que trasciende al caso individual y afecta la dimensión institucional del derecho de defensa.

Los profesionales del derecho, ante el riesgo latente de ser vinculados a un proceso penal por el simple hecho de ejercer su labor defensiva, pueden optar por rechazar la representación de personas acusadas de pertenecer a organizaciones criminales. Esta autocensura profesional erosiona gravemente el derecho

fundamental a la defensa técnica, dejando a los procesados en un estado de indefensión material que compromete la legitimidad del proceso penal en su conjunto.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-035 de 2026, reconoció expresamente esta dimensión al señalar que los abogados podrían sentirse intimidados o reacios a asumir la defensa de personas procesadas por delitos relacionados con la criminalidad organizada.

La Corte advirtió que la defensa técnica es una prestación de carácter intelectual que contribuye a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos sometidos al proceso penal y, que, su criminalización no erradica la problemática social en torno al fortalecimiento de las estructuras delincuenciales al margen de la ley.

Por el contrario, el legislador, al fijar la obligación de acreditar sumariamente el origen lícito de los dineros con los cuales se retribuyen los servicios de defensa, estigmatiza el ejercicio de una actividad que se desempeña con independencia de los fines delincuenciales de los grupos armados y organizados ilegales.

5.3 La estigmatización histórica del abogado penalista

La situación se agrava por la estigmatización histórica que pesa sobre el abogado penalista, un fenómeno que Del Río González (2024) ha documentado ampliamente en su estudio publicado por el Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos.

Con frecuencia, la opinión pública y los medios de comunicación equiparan irresponsablemente al defensor con su cliente, asumiendo que quien defiende a un presunto criminal comparte sus valores o aprueba sus conductas. Esta falacia lógica desconoce que la función del abogado defensor no es avalar la conducta de su representado, sino garantizar que el proceso penal se desarrolle con respeto por las garantías constitucionales.

En Colombia, la paradoja es evidente, toda vez que, el marco normativo del país incorpora los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos y consagra la defensa técnica como un derecho fundamental e irrenunciable. Sin embargo, buena parte de la sociedad repudia esas mismas garantías cuando se ejercen en favor de personas acusadas de delitos graves.

La Ley 1908 de 2018, al incluir la presunción de ilicitud sobre los honorarios, institucionalizó esta estigmatización, partiendo de la premisa de que el abogado que asiste a miembros de grupos armados actúa movido por intereses espurios y se lucra de dineros ilícitos, lo que la propia Corte Constitucional calificó como una estigmatización del ejercicio profesional.

5.4 Los estándares internacionales sobre la función de los abogados

Esta visión estigmatizante resulta diametralmente opuesta a los estándares internacionales sobre el ejercicio de la profesión legal. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990), establecen de manera categórica que los abogados no deben ser identificados con sus clientes ni con las causas de estos como consecuencia del desempeño de sus funciones (principio 18).

Asimismo, el principio 16 exige a los gobiernos garantizar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.

El principio 20 de este instrumento internacional establece que los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.

Esta inmunidad funcional protege al abogado en el ejercicio de su labor y constituye una garantía no solo para el profesional individualmente considerado, sino para el sistema de justicia en su conjunto, pues asegura que los procesados puedan contar con una defensa vigorosa e independiente.

6. LA DECISIÓN DE LA CORTE: LA PROHIBICIÓN DE EXCESO Y LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES AL LEGISLADOR PENAL

La Sentencia C-035 de 2026 resolvió el debate jurídico planteado por la demanda de inconstitucionalidad. En este capítulo se analizan las consideraciones de fondo de la Corte Constitucional, las cuales giraron en torno a los límites del poder punitivo estatal y la protección irrestricta de las garantías procesales.

6.1 La libertad de configuración legislativa en materia penal

El diseño de la política criminal y la creación de tipos penales recaen dentro del margen de configuración legislativa del Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia que le atribuyen los artículos 114 y 150.2 de la Constitución.

La Corte Constitucional ha reconocido que el legislador goza, en principio, de una amplia libertad para determinar la política criminal del Estado, crear las conductas punibles y establecer sus elementos constitutivos, fijar las penas correspondientes, así como el procedimiento para su investigación y juzgamiento (Sentencia C-365 de 2012).

No obstante, esta potestad no es absoluta ni discrecional, encontrándose sometida a límites explícitos e implícitos derivados de la Constitución. Los límites explícitos son prohibiciones que de manera expresa fija la Carta al legislador en materia penal. Los límites implícitos, por su parte, imponen al legislador el deber de actuar de forma razonable y proporcionada para garantizar la protección de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución.

Dentro de estos límites implícitos se encuentran, entre otros, el principio de necesidad o ultima ratio del derecho penal, el principio de culpabilidad, el principio de lesividad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena y el principio de legalidad (Sentencia C-108 de 2017).

6.2 El principio de proporcionalidad como prohibición de exceso

Entre los límites implícitos al legislador penal destaca el principio de proporcionalidad, también denominado prohibición de exceso o *Übermaßverbot*. La doctrina constitucional ha desarrollado este principio como un instrumento de control de la actividad legislativa en materia de restricción de derechos fundamentales, exigiendo que toda medida restrictiva supere un test compuesto por tres subprincipios, a saber, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Fuentes Cubillos, 2008).

La Corte Constitucional encontró que la tipificación del artículo 340A, en la parte relativa a la carga probatoria sobre los honorarios, representó una vulneración evidente de la prohibición de exceso. El legislador extendió el alcance del poder punitivo hacia un comportamiento lícito, imponiendo una restricción desproporcionada al derecho de defensa y a la presunción de inocencia.

Si bien la finalidad perseguida, consistente en combatir el fortalecimiento de las organizaciones criminales, resultaba legítima y constitucionalmente admisible en el marco de la Convención de Palermo, el medio empleado para alcanzarla, esto es, la inversión de la carga probatoria sobre el abogado defensor resultó desproporcionado e innecesario.

6.3 El derecho penal como ultima ratio

La jurisprudencia constitucional reiteró en la sentencia que el derecho penal solo puede intervenir cuando los demás mecanismos de control social han fracasado, y su aplicación debe restringirse a las conductas que ataquen de manera grave los bienes jurídicos más importantes. Este principio de subsidiariedad o ultima ratio implica que el legislador debe agotar previamente los instrumentos menos lesivos de los derechos fundamentales antes de recurrir a la sanción penal.

En el caso del artículo 340A, existían mecanismos alternativos menos gravosos para controlar la posible ilicitud de los honorarios percibidos por los abogados que asisten a miembros de organizaciones criminales. El sistema de prevención del lavado de activos, las obligaciones de reporte ante la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y las facultades investigativas de la Fiscalía General de la Nación constituían herramientas suficientes para detectar y sancionar los flujos de dinero ilícito sin necesidad de invertir la carga de la prueba sobre el profesional del derecho.

6.4 La decisión de la Corte: Inexequibilidad parcial

Con sustento en las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional concluyó que la inconstitucionalidad se predicaba del deber de acreditación impuesto por el legislador al abogado, mas no de la exigencia objetiva sobre el origen lícito de los honorarios. Lo contrario a la Constitución era la inversión de la carga de la prueba que debía asumir quien ejercía la defensa técnica y no el ente acusador.

En consecuencia, la Sala Plena decidió declarar INEXEQUIBLE únicamente la expresión “deber de acreditar sumariamente el” contenida en el inciso segundo del artículo 340A del Código Penal, frente al origen lícito de los honorarios en la prestación de servicios profesionales de abogado.

De esta manera, la Corte salvaguardó la estructura del tipo penal que busca la persecución de quienes contribuyen a las organizaciones armadas delictivas, pero restableció el equilibrio procesal al devolver a la Fiscalía la carga de probar la ilicitud en caso de que existan indicios de que la asesoría legal fue una fachada para fines criminales.

7. CONCLUSIONES

La tensión entre la seguridad pública y los derechos fundamentales encuentra en el ejercicio de la abogacía penal uno de sus campos de batalla más sensibles y reveladores del grado de compromiso de una sociedad con los valores democráticos.

El análisis de la inconstitucionalidad parcial del artículo 340A del Código Penal colombiano, a la luz de la Sentencia C-035 de 2026, demuestra los peligros inherentes a la expansión descontrolada del poder punitivo estatal cuando este se dirige, directa o indirectamente, contra el ejercicio de profesiones que constituyen pilares del sistema de justicia.

La exigencia impuesta a los abogados de acreditar sumariamente la licitud de sus honorarios constituyó una afrenta directa a la presunción de inocencia, invirtiendo la carga de la prueba de manera incompatible con el modelo acusatorio y el Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional acertó al declarar la inexequibilidad de esta expresión, reafirmando que en un sistema penal democrático corresponde siempre al Estado la obligación de probar la responsabilidad del procesado, sin que pueda trasladarse al ciudadano, ni siquiera parcialmente, la carga de demostrar su inocencia.

El debate suscitado por la demanda de inconstitucionalidad, evidenciado en los argumentos del accionante y en las posturas divergentes de los intervinientes y la Procuraduría, reflejó la compleja ponderación entre la eficacia de la política criminal y el respeto por las garantías fundamentales. La decisión final acogió los argumentos de los defensores de la inconstitucionalidad, reconociendo que el fin de desarticular estructuras criminales no justifica el uso de medios que socavan los cimientos del debido proceso.

Más allá de la dogmática probatoria, la norma generó un pernicioso efecto inhibitorio sobre la defensa técnica, amenazando con alejar a los profesionales del derecho de la representación de ciertas causas por temor a la criminalización.

Esta dinámica legislativa institucionalizó la estigmatización histórica del abogado penalista, desconociendo los mandatos internacionales que prohíben identificar al defensor con su cliente o su causa, particularmente los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados adoptados por las Naciones Unidas en 1990.

La decisión de la Corte Constitucional de expulsar del ordenamiento jurídico la expresión que consagraba esta carga probatoria reafirma la vigencia de la prohibición de exceso como límite infranqueable al legislador penal. Se ratifica así que la defensa técnica legítima es un pilar indispensable de la democracia constitucional, cuya protección no puede ceder ante las presiones coyunturales de la política criminal ni ante la retórica del “derecho penal del enemigo” que pretende justificar la reducción de garantías frente a determinadas categorías de procesados.

La persecución de las organizaciones criminales debe realizarse con todo el rigor de la ley, pero siempre dentro de los cauces del respeto por las garantías

procesales y la dignidad del ejercicio profesional. El Estado dispone de múltiples herramientas para investigar y sancionar la participación de profesionales en actividades ilícitas, sin necesidad de invertir la carga de la prueba ni de criminalizar preventivamente el ejercicio de la abogacía.

En definitiva, la Sentencia C-035 de 2026 constituye un hito jurisprudencial en la protección del derecho de defensa frente a las tendencias expansionistas del poder punitivo. Su legado trasciende el caso concreto del artículo 340A y sienta un precedente fundamental para futuras discusiones sobre los límites del legislador penal en la configuración de tipos penales que afectan el ejercicio de profesiones constitucionalmente protegidas.

La defensa técnica legítima nunca debe ser criminalizada, pues constituye la última barrera contra la arbitrariedad del poder punitivo y la garantía última de que el proceso penal se desarrollará con respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

REFERENCIAS

- Archila Diaz Granados, M. A. (2025). La inversión de la carga dinámica de la prueba en el delito de lavado de activos en el Código Penal Colombiano [Tesis de maestría, Universidad Libre]. Repositorio Institucional Universidad Libre.
- Barrera, C. E. F. (2014). El concierto para delinquir, la seguridad pública y el peligro abstracto [Tesis de maestría, Universidad de los Andes]. Repositorio Institucional Uniandes.
- Boada Acosta, J. C. (2021). La inconstitucionalidad del delito de aborto a la luz de los fines de la pena. *Nuevo Foro Penal*, (97), 11-48.
- Castro, A. A. A. (2018). Ley 1908 de 9 de julio de 2018. *Nuevo Foro Penal*, 14(91), 195-213.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial* No. 44.097.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial* No. 45.658.
- Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1908 de 2018. Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales. *Diario Oficial* No. 50.649.
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-070 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-591 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-289 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-365 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia C-108 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia C-164 de 2022. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.
- Corte Constitucional de Colombia. (2026). Sentencia C-035 de 2026. M.P. Carlos Camargo Assis. Expediente D-16487.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12: Debido Proceso. San José de Costa Rica.
- Del Río González, E. (2023). La carga dinámica de la prueba y su discutible aplicación en el proceso penal (1.^a ed.). Grupo Editorial Ibáñez.
- Del Río González, E. (2024). La estigmatización histórica del abogado penalista. Centro de Estudios Socio Jurídicos Latinoamericanos (CESJUL).
- Echeverry, F. T. (2009). Reflexiones sobre la presunción de inocencia en Colombia. *Revista de Derecho*, (32), 127-156.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2010). Garantismo penal. *Isonomía*, (32), 209-234.
- Fijnaut, C., & Paoli, L. (2007). *Organised crime in Europe: Concepts, patterns and control policies in the European Union and beyond*. Springer.
- Fuentes Cubillos, H. (2008). El principio de proporcionalidad en derecho penal. Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena. *Ius et Praxis*, 14(2), 13-42.
- Guzmán Díaz, C. A. (2026). La delincuencia organizada en el proceso penal colombiano: criterios para la aplicación de la Ley 1908 de 2018. *Revista Criminalidad*, 68(1), 221-244.
- Hernández Jiménez, N. (2019). La detención preventiva en Colombia: análisis a partir de los estándares constitucionales e internacionales. Universidad Externado de Colombia.
- Jakobs, G. (2003). Derecho penal del enemigo. En G. Jakobs & M. Cancio Meliá, *Derecho penal del enemigo* (pp. 19-56). Civitas.
- Mir, J. C. (2002). Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (10), 47-72.

- Navarro, J. M. (2010). Delitos de peligro abstracto. Fundamento, crítica y configuración normativa. *Revista Judicial de Costa Rica*, (115), 139-168.
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). Resolución 55/25 de la Asamblea General.
- Pérez, D. J. B. (2015). Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. *Nuevo Foro Penal*, 11(84), 90-129.
- Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas.
- Salinas González, L. (2022). Presunción de inocencia, in dubio pro-reo y carga dinámica de la prueba en el proceso penal colombiano [Tesis de maestría]. La Referencia.
- Schauer, F. (1978). Fear, Risk and the First Amendment: Unraveling the Chilling Effect. *Boston University Law Review*, 58(5), 685-732.
- Smith, A. (2002). Some Thoughts on Lynne Stewart. *Georgetown Law Faculty Publications*, 560.
- Tamayo Arboleda, F. L., & Orrego Fernández, D. (2020). Enemigos urbanos: control del crimen y gobierno de los habitantes de la calle en Bogotá. *Revista de Derecho*, (53), 232-264.
- Urías, J. (2023). El efecto disuasorio (chilling effect) sobre el ejercicio de los derechos en nuestra jurisprudencia constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (129), 305-336.
- Vélez Álvarez, S. (2021). El principio de lesividad como límite al adelantamiento de la punibilidad [Tesis de maestría, Universidad de los Andes]. Repositorio Institucional Uniandes.